



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería - Osinergmin

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Lima, 30 de noviembre de 2018

Oficio N° 0951-2018-GRT

Señor:

Javier Muro Rosado
Gerente Corporativo Comercial

Distriluz

Dirección: Av. Camino Real 348, Torre El Pilar, Piso 13
San Isidro. -

Asunto : Pedido de revisión de los proyectos de adendas de contratos de suministro entre las empresas generadoras con la empresa distribuidora Distriluz.

Referencia : 1) Carta GCC-212-2018 recibida según registro 9938
2) D-022-2015-GRT

De mi consideración:

Me dirijo a usted con relación a la carta de la referencia 1), mediante la cual su representada nos hace llegar el Proyecto de Adenda a los Contratos de Suministro suscritos con las empresas generadoras (“Proyecto 1”) dentro del alcance del Decreto Supremo N° 022-2018-EM, y modificatoria Decreto Supremo N° 026-2018-EM; y el proyecto de Adenda a los Contratos de Suministro suscritos con Electro Perú resultante de la licitación convocada por Proinversión (“Proyecto 2”), para la respectiva evaluación.

De conformidad con la Ley N° 28832 y los contratos suscritos en el marco de la licitación pública internacional, Osinergmin es el órgano competente para autorizar de manera previa, las Adendas a dichos contratos. El Regulador, para la emisión de su pronunciamiento debe motivar debidamente su acto administrativo y sujetar su accionar al ordenamiento jurídico, conforme al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de lo cual, observará lo previsto en el Decreto Supremo N° 022-2018-EM y modificatoria.

Para tales efectos para el Proyecto 1, se requiere de información y respuesta, según se solicita a continuación:

- 1) En relación a la eficacia de las Adendas por cada contrato a modificar, cuya propuesta contenida en la Cláusula Cuarta, precisa que las Adendas surtirán efectos y entrarán en vigencia la fecha que el Generador comunique que ha ejercido el Derecho de Opción. Al respecto, las Adendas no surten efectos antes de su aprobación por Osinergmin y la suscripción de las Adendas tampoco podría darse antes de su aprobación. En ese sentido, los efectos de las Adendas son posteriores a estos dos actos.

En ese orden, si bien se ha sujetado la eficacia de la Adenda cuando el Generador comunique que “ejerce el derecho de opción”, lo que evidentemente será posterior a la aprobación y suscripción de las Adendas; el sustento y cálculos para determinar “el inicio de potencia sobrecontratada (a ser recuperada a cargo del Generador)”, “entrega económica del Generador al Distribuidor en función de la potencia sobrecontratada (a ser recuperada con el contrato extendido)”, ambos casos en sujeción con el “al tiempo en donde el Generador recuperará lo que aportó al Distribuidor, (a cargo de los consumos de los usuarios)”, **no podría considerar valores aplicados desde setiembre de 2018**, como si los efectos de la Adenda rigieran desde esa fecha, en donde no existe aprobación ni suscripción alguna.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería - Osinergmin

Es decir, no corresponde que los usuarios vía su consumo (pago de potencia y energía al precio del Contrato extendido) asuman vía el referido contrato extendido con una Adenda, una cuantificación económica desde antes que la Adenda tenga efectos. A mayor abundamiento, indicamos que las disposiciones reglamentarias otorgan un derecho a proponer una adenda con una “solución” que debe ser aprobada previamente, mas no contiene el derecho automático de que la propuesta de solución rija desde la vigencia de la disposición reglamentaria. Conforme el criterio que ha adoptado Osinergmin en anteriores pronunciamientos sobre la evaluación de Adendas, **éstas no son consideradas con efectos retroactivos**; por tanto, se observan los cálculos que repercuten en el plazo extendido vía propuesta Adenda, que consideren como valoración desde el mes setiembre de 2018, debiendo considerar una fecha posterior a la eventual suscripción, que deberá ser (en caso la propuesta sea aprobada), a ser programada como máximo a fines de diciembre de 2018.

- 2) En relación al numeral 7 “Evaluación Económica” del informe de sustento del Proyecto 1, en donde analiza los aspectos económicos y financieros de la alternativa planteada, se observa:
 - a. En la evaluación, se debe considerar además de los ingresos futuros por la venta de energía que resulten superiores al Costo Marginal para el periodo 2023 - 2032, los ingresos futuros por el margen de potencia del Generador; por otro lado, respecto a la metodología del Valor Actual Neto “VAN” no sustenta el motivo de utilizar la tasa de descuentos del 12%, considerando que los generadores en sus ofertas de los procesos de licitación no necesariamente reflejan una tasa de 12%, sino tasas de interés del mercado. Asimismo, debe sustentarse porque no se utiliza el WACC en esta evaluación.
 - b. Respecto al libro Excel “8-20181025 DISTRILUZ_RepartoEquitSobrecompraPCFv43”, es necesario realizar la evaluación a valores nominales, en ese sentido se observa en la hoja “ENOSA”, “ENSA”, “HDNA” y “ELC”, que, respecto a los Precio Energía, se está considerando un valor constante promedio de 15,72; 15,61; 15,29; y 15,98 ctm S/ /kWh durante el periodo de análisis, respectivamente, sin embargo, se deben incluir proyecciones de las fórmulas de actualización para los Precios de Licitaciones para dicho periodo, en base a evoluciones pasadas. Asimismo, se advierte que los costos marginales que se presentan son valores idénticos para todos los meses para el periodo 2023 al 2032, a pesar que el Gráfico “Costo marginal en la barra Santa Rosa 220 kV (US\$/MW.h)”, existe una volatilidad de los valores, por tanto, deberá validar o modificar los casos presentados. Además, que no se sustenta el motivo de considerar el 10% de la potencia variable; así como no se observa que se incluya como parte del cálculo de la evaluación económica.
 - c. Respecto al modelo de optimización “SDDP”, se solicita sustentar las ventajas en comparación a otros modelos de optimización, como por el ejemplo Modelo PERSEO 2.0. Al respecto, de la información que se presenta, no se visualiza los archivos de entrada y salida obtenidos mediante el Modelo SDDP, con la finalidad de realizar la trazabilidad respectiva de los criterios considerados.
- 3) En relación al acuerdo privado denominado “Acuerdo de Opción”, en tanto, se trate de un acuerdo privado que involucre a las partes y se encuentre alineado a las condiciones de la Adenda, este no debe influir en un plazo extendido mayor al que corresponde a cargo a los usuarios. Por lo que se sugiere:
 - a. Respecto al numeral 1.2 del Acuerdo de Opción, en el literal a), se señala que el Acuerdo entra en vigencia en la fecha de aprobación de la Adenda del Osinergmin, y finaliza el 31 de diciembre de 2019; asimismo en el literal b), señala que el plazo se renovará automáticamente en tres (3) oportunidades; al respecto se recomienda establecer de forma expresa: i) un solo



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería - Osinergmin

- periodo de vigencia del Acuerdo, ii) precisar desde que mes el Generador empezará a pagar la “contraprestación”, debiendo desde el mes de suscrita la eventual Adenda; y iii) establecer hasta que mes el Generador puede ejercer su “derecho de opción” para extender el Contrato.
- b. Respecto al “Anexo Único”, la fórmula de actualización de la Contraprestación considera únicamente el factor “Fx”; sin embargo, no se ve una correlación con la condición para aplicar la actualización debido a que esta considera dos factores “Fx” y “Fy” que superan +/- 5%, por lo que se sugiere su evaluación.

Asimismo, en relación al Proyecto 2, sobre la eficacia de las Adendas por cada contrato a modificar, cuya propuesta contenida en la “Cláusula Cuarta: Disposiciones Generales” señala el 31 de octubre de 2018, precisar que las Adendas no surten efectos antes de su aprobación por Osinergmin y la suscripción de las Adendas tampoco podría darse antes de su aprobación. En ese sentido, los efectos de las Adendas son posteriores a estos dos actos.

Por lo expuesto, se requiere la atención del presente oficio en un **plazo máximo** de diez (10) días hábiles de notificado, luego de lo cual, con la información completa, Osinergmin emitirá su decisión debidamente motivada. Asimismo, como parte de su respuesta al presente documento, la Distribuidora deberá plantear los cambios que correspondan, junto con los impactos de la propuesta de adenda sobre los usuarios para el periodo de ampliación de la adenda, en sujeción a lo observado.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

[jmendoza]